



Juicio No. 17314-2020-00138

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 20 de junio del 2022, las 10h46. **VISTOS:**

**PRIMERO. - ANTECEDENTES PROCESALES.** - En el juicio laboral seguido por Nelly Beatriz Conlago en contra de Empresa Hilsea Investments Limited, Unidad de Negocio Florycampo, en la persona de Silvia Marlene Panchi Herrera como apoderada, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia el miércoles 27 de enero de 2021, las 09h51, que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado que acepta la demanda. Inconforme con la decisión, la parte demandada interpone recurso de casación, siendo admitido a trámite únicamente al amparo del caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en auto de miércoles 19 de mayo del 2021, a las 12h59; y, una vez conformado el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral mediante sorteo, posteriormente, se realiza la audiencia de fundamentación del presente recurso de casación y encontrándose en estado de fundamentar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

**SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; No. 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y No. 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra del cuaderno de casación.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: señor doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (PONENTE); actúa la doctora María Gabriela Mier Ortiz, Conjueza Nacional, encargada,<sup>1</sup> por licencia concedida a la señora doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional; y, señora doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

<sup>1</sup> Acta de Sorteo de 13 de mayo de 2022, suscrito por el señor doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y la señora doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

**TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA:** Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día viernes 10 de junio de 2022, a las 10h00.

**CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**4.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que: *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*.<sup>2</sup> Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

**QUINTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El casacionista alega como infringidos los siguientes artículos: 164 del Código Orgánico General de

---

<sup>2</sup> Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13

Procesos; 7 y 30 del Código Civil; y, 169 numeral 6 del Código de Trabajo.

**5.1. CARGO ALEGADO:** Con fundamento en el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el casacionista acusa:

*“ (1/4) Los medios de prueba específicos que fueron valorados defectuosamente o no fueron valorados y no acorde a lo que establecía el Código del Trabajo, respecto de la fuerza mayor contemplada en el ArL 169, numeral 6 del Código del Trabajo, al momento de haberse tomado la decisión y previo a la promulgación de la Ley de Apoyo Humanitario, son: (1/4) 1. La materialización de las declaraciones del impuesto al valor agregado de la compañía HILSEA INVESTMENTS LIMITED, donde se evidencia la facturación de la empresa, el perjuicio causado a raíz de la declaratoria de pandemia, los valores fueron reducidos en el cincuenta por ciento y más, lo que hace imposible la operación de una empresa como esta; (1/4) 2. Las copias certificadas del REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES de la compañía demandada, donde a la fecha (15 de junio 2020) se determinaba el cierre del 50% de los establecimientos productivos, denotando una caída abrupta en las ventas, por el cierre de aeropuertos, producto de la pandemia, lo que no permitía bajo ningún concepto operar de forma normal, obligándonos a una caída imposible de superar; (1/4) 3. El acta de junta general de Accionistas, donde se demuestra que el órgano supremo de la compañía decide efectuar la revocatoria del permiso de operación de la empresa en el Ecuador, vista la situación caótica generada por la pandemia; (1/4) 4. Las copias certificadas del Registro Único de Contribuyentes, al 01 de septiembre 2020, donde evidencio el cierre total y definitivo de los establecimientos productivos de la compañía en el Ecuador, por la difícil situación económica en la que entró la empresa debido a la pandemia, prueba nueva con la que no se contaba al momento de la convocatoria de audiencia de primer nivel. (1/4) Los señores Jueces no valoraron una a una las pruebas aportadas al proceso, lo que influyó en la decisión de la causa, tampoco aceptaron la prueba nueva aparejada a la fundamentación del recurso, por considerar que no se trataba de hechos nuevos, cuando la contestación a la demanda, tenía como termino el julio 2020 y los hechos que se aportaron, a través de la entrega del RUC actualizado de la compañía databan al 1 de septiembre 2020, cuando la compañía demandada había cerrado ya todas sus fincas productivas, con lo que demostré a la autoridad un cese de la actividad económica y que fue un hecho posterior a la contestación a la demanda, pues una empresa macro, no puede cerrar ipso facto, deben pasar por un proceso normal de cierre tributario, contable, legal, societario, etc/4, por ello se aparejó*

*sendos documentos públicos obtenidos directamente de la página web del Servicio de Rentas Internas en copias certificadas, a lo cual no se dio valor y consideraba una prueba de trascendental importancia, pues con los RUCS de los establecimientos cerrados, nos encontrábamos en imposibilidad de poder ejercer cualquier actividad económica (1/4) La parte accionada probo a través de las pruebas presentadas que se utilizó de manera fundamentada la figura de la fuerza mayor establecida en el art, 169, numeral 6 del Código del Trabajo. De la misma sentencia se colige que el solo hecho de no poder continuar de forma normal con la actividad desemboca en una crisis económica de grandes magnitudes, la compañía al haber tenido una nómina tan extensa, no podía continuar con la relación laboral, el costo solamente de los aportes al Seguro Social era imposible de asumir, incluso no se pudo adoptar medidas de emergencia que se establecieron en los Acuerdos Ministeriales dictados para el efecto, donde se permitía acogerse al teletrabajo, los obreros de las fincas productivas no pueden ejercer su cargo en ese tipo de modalidad, que es cien por ciento mano de obra, labor in situ, tampoco podíamos reducir su jornada puesto que no existía ni una posibilidad remota de abrir las fincas, por no ser productos de primera necesidad, nuestras ventas se limitan al mercado extranjero, al cerrarse los vuelos internacionales, todo el producto se perdió, producto con alto costo para ser producido y que tuvo que destruirse y perderse generando un caso de fuerza mayor conforme lo establece la norma del Art. 7 del Código Civil, si una pandemia no es fuerza mayor según nuestra legislación, a que otro suceso imprevisto y de tan alta gravedad se puede llamar fuerza mayor? Por ello al no haber sido valoradas las pruebas en su conjunto partiendo por el señor Juez de primera instancia, que tuvo a su haber las declaraciones del impuesto al valor agregado de la empresa donde se determina una baja de ventas que complica de manera medular la operación, el fallo tanto de primer como de segundo nivel se vio afectado por no considerar prueba plena presentada dentro de esta causa, la admitida por el señor Juez de primer instancia y el no considerar las pruebas aparejadas en segunda instancia (1/4)°*

**5.2.-ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE (ACTORA).** ± Consta en la grabación magnetofónica, la intervención del señor abogado René Cisneros, abogado defensor de la actora Nelly Beatriz Conlango, quien manifiesta:

*° La fundamentación del recurso de casación dista mucho de la fática probatoria del proceso judicial, a partir de fs 124 del segundo cuerpo del expediente judicial reposan las declaraciones en el SRI del año 2020 de enero hasta junio, que se evidencia en cada uno de los pagos del impuesto, los valores a pagar mes a mes, si iban generando un impuesto que*

*debía ser cancelado; la empresa estaba económicamente activa, generando impuestos para el Estado, desarrollando actividades.*

*A foja 107 vuelta del expediente procesal, la misma empresa añade como instrumento probatorio el RUC en el anverso de la fs 107 de la que hago referencia dice: que la empresa FLORYCAMPO no se encuentra cerrado, se encuentra abierto, a mi defendida le despiden intempestivamente de su trabajo, esta acción fue selectiva, no se terminó la relación laboral con todos y cada uno de los trabajadores de la empresa, unas personas tenían autorización para seguir desarrollando actividades laborales y otras como el caso de la actora, no tuvo acceso porque los guardias no le permitieron ingresar.*

*El artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo nos dice: "Por caso fortuito o fuerza mayor imposibilite el trabajo"; al ser selectivo el despido de los trabajadores no podemos decir que la empresa no estuvo laborando, ni desarrollando actividades, hasta la presente fecha siguen desarrollando actividades económicas de cultivo de flores, a nombre de otras personas.*

*Se ha dicho que se ha imposibilitado el trabajo; sin embargo el estado ecuatoriano emitió acuerdos ministeriales para precautelar la estabilidad laboral de los trabajadores de las empresas, tenemos el acuerdo ministerial MDT 80-2020, MDT 77-2020 en los que expide directrices para la aplicación de la reducción, modificación, suspensión emergente de la jornada laboral durante la declaratoria de emergencia sanitaria el peso de la adopción de estas medidas de prevención que las pudo acceder. La declaratoria del estado de emergencia es el 17 de marzo del 2020 y la actora fue despedida el 1 de abril del 2020, la empresa tuvo el tiempo suficiente para realizar varios recursos o mecanismos para precautelar la estabilidad laboral: reducción emergente de la jornada laboral, que muchísimas empresas florícolas hicieron, modificación emergente o suspensión emergente de la jornada laboral.*

*Llama la atención que gran parte de los trabajadores que se les despide, son los que tenían varios años de servicio en la empresa, se despide a los que más indemnización podían reclamar en caso de jubilación o de un despido intempestivo, y a las personas que tenían poco tiempo trabajando en la empresa se les mantuvo y siguieron desarrollando actividades laborales. Por eso manifestamos que existe un despido selectivo de los trabajadores, adicionalmente en el acuerdo 81-2020 del Ministerio de Trabajo obligó en el artículo 2 a registrar en el sistema único del trabajo todos los fundamentos que sustenten la terminación del contrato individual de trabajo, la información registrada será responsabilidad exclusiva del empleador, y esto no se hizo, porque el despido fue arbitrario, mirando y estableciendo los intereses de la empresa y no del trabajador. Se usó el pretexto de la pandemia para*

*despedir a personas que trabajaron y entregaron su vida para la empresa, personas que sufrieron enfermedades profesionales cuando estuvieron en la empresa, a ellos se despidió, entre ellas la actora.*

*Aún sigue activo el RUC, además en la Superintendencia de Bancos sigue hasta hoy activa la empresa; entonces el cierre no ha sido definitivo y estamos hablando que el despido intempestivo de mi cliente a la fecha ha transcurrido un año, que empresa por más grande que sea mantiene por un año activa su institucionalización. Solicitamos que se sirvan desechar este infundado recurso de casación pues todo el accionar de los operadores de justicia se ha desarrollado con fundamento en el art.76 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 7 literal l.º*

### **5.3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

De la fundamentación del recurso de casación propuesto al amparo del caso invocado, se precisa:

*Determinar si en la sentencia impugnada hay falta de aplicación de los artículos 164 del COGEP y 169 numeral 6 del Código del Trabajo, al no valorar correctamente las pruebas aportadas por la parte demandada.*

**SEXTO.- RESPECTO DEL CASO CUATRO.-** Este caso contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, procede: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.º*, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: **1.** Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. **2.** Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. **3.** Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, **4.** Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la

prueba.

**6.1. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-** Sobre las impugnaciones alegadas por la parte casacionista, se precisa lo siguiente:

El tribunal de apelación, en la parte pertinente de la decisión impugnada, señala:

*<sup>a</sup> (1/4) 1) Anuncio de prueba.- En cuanto a la prueba anunciada, cabe indicar que, de conformidad a lo señalado en el Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos, es una atribución excepcional, pertinente únicamente cuando se trate de acreditar hechos nuevos o que versando sobre los mismos hechos, esta prueba solo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia. En el caso, la prueba que se anuncia se refiere, si bien, a un hecho ocurrido con posterioridad pero que fue materia de la controversia; esto es, al cese de la actividad económica de la empresa demandada, esta prueba no incide en la decisión del recurso, puesto que, no demuestra el fundamento de hecho de la terminación de la relación laboral, al momento de ocurrido el despido. 2) Con relación a las circunstancias especiales generadas por la pandemia del covid 19, debe considerarse que precisamente las circunstancias excepcionales que vivió y vive la economía mundial a causa de la calamidad sanitaria y los efectos directos, inmediatos y futuros en las finanzas de las compañías, asociaciones y negocios personales, el poder legislativo ecuatoriano, ha regulado estas ocurrencias específicas. En el Art. 169.6 del Código del Trabajo como una causa para la terminación del contrato individual, se incluyó lo siguiente: <sup>a</sup> 6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar (1/4)<sup>o</sup>; no obstante, la empresa debió probar la imposibilidad del trabajo en razón de la pandemia. No es suficiente para demostrar el efecto producido en la empresa por la pandemia, el conocimiento de los eventos mundiales y locales por medios de comunicación, ya que el caso de la empresa demandada es puntual y juzgado particularmente. La parte demandada debió justificar que efectivamente, en el caso de su representada, finca Florycampo no*

*ejerció ninguna actividad a causa de esta emergencia sanitaria; pues, el caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo y que invoca la empresa empleadora para dar por terminado el contrato de trabajo, representa esta situación grave e inevitable que hace imposible continuar con la relación de trabajo. Es así que la sola invocación de la causal 6 contenida en el Art. 169 del Código del Trabajo y el conocimiento de eventos generales de los hechos, no convierten a la decisión de terminación del contrato, en legal y procedente. 2.1) De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 162 del Código Orgánico General de Procesos, [d]eben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran; y, conforme al Art 163 Ibídem, los [h]echos que no requieren ser probados, son: " los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar; los hechos imposibles; los hechos notorios o públicamente evidentes; los hechos que la ley presume de derecho". En el caso, lo públicamente evidente fue la crisis mundial generada por la pandemia; sin embargo, esto no expone de forma notoria o evidente la crisis que pudo o pueda atravesar cada empresa o negocio, ni el nivel de afectación que le haya imposibilitado ejercer su actividad productiva y comercial. En esa razón, el caso si requirió prueba de las alegaciones planteadas por la parte demandada; esto es, su imposibilidad de ejercer su actividad, que es el presupuesto de hecho esencial en este caso. 2.2) Finalmente cabe precisar que si bien, en la especie no son aplicables las normas interpretativas y reglamentarias que refiere el Juez A-quo en su sentencia, por haber sido dictadas luego de sucedidos los hechos que refiere la demanda, si caben las reflexiones sobre la prueba actuada en el proceso. Contar como evidencia con las certificaciones tanto de la Superintendencia de Compañías como del Servicio de Rentas Internas que dan razón de que el negocio en referencia (finca Florycampo) al 02 de junio del 2020 constaba como abierto y activo; y, no existiendo prueba en contrario que desvanezca esta atestación, le ofreció elementos para determinar que efectivamente, no existió el fundamento fáctico normativo (caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo) que justifique la decisión de la terminación del contrato. (1/4)°*

Análisis del que se puede observar que los jueces de apelación efectúan la valoración de la prueba, acorde a lo que determina el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos.



Ahora bien, en la fundamentación del recurso, se ha enumerado 4 pruebas que a decir del recurrente fueron *“valorados defectuosamente”*, estas son:

*“ 1. La materialización de las declaraciones del impuesto al valor agregado de la compañía HILSEA INVESTMENTS LIMITED.*

*2. Las copias certificadas del REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES de la compañía demandada, donde a la fecha (15 de junio 2020) se determinaba el cierre del 50% de los establecimientos productivos.*

*3. El acta de junta general de accionistas.*

*4. Las copias certificadas del Registro Único de Contribuyentes, al 01 de septiembre 2020, donde evidencio el cierre total y definitivo de los establecimientos productivos de la compañía en el Ecuador°*

Frente a la alegación de la parte recurrente, se hace preciso observar el proceso de valoración probatoria que el tribunal de apelación le ha dado a dichos medios probatorios, así se tiene que:

1.- Respecto, a las declaraciones del IVA (fojas 125 a 141), las copias del RUC a 15 de junio de 2020 (fojas 107 a 109), las copias del RUC a 1 de septiembre de 2020 (fojas 203 a 204), constituyen documentos que demuestran que la empresa HILSEA INVESTMENTS LIMITED seguía funcionando y operando, aún después de la terminación de la relación laboral con el actor.

Respecto de la prueba que la parte demandada pide sea practicada en la audiencia de apelación esto es:

*“ 1.- Copias materializadas del REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES de la compañía HILSEA INVESTMENTS LIMITED; 2.- Acta de Junta General de Accionistas de la compañía; 3.- Copia certificada, apostillada y traducida, donde se verifica a través del órgano del control de las Islas Caimán, que a la Compañía accionada tiene como única accionista a la señora Clarisse Ulrich, que es quien suscribe el acta antes mencionada; 4.- Solicito auxilio judicial de la prueba (1/4) se sirva oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que certifique el número de trabajadores de la compañía HILSEA INVESTMENTS LIMITED, con RUC 1791006356001, al 01 de septiembre del 2020°. El tribunal de apelación en sentencia dice: *“ 1) Anuncio de prueba.- En cuanto a la prueba anunciada, cabe indicar que, de conformidad a lo señalado en el Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos, es una atribución excepcional, pertinente únicamente cuando se trate de**

*acreditar hechos nuevos o que versando sobre los mismos hechos, esta prueba solo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia. En el caso, la prueba que se anuncia se refiere, si bien, a un hecho ocurrido con posterioridad pero que fue materia de la controversia; esto es, al cese de la actividad económica de la empresa demandada, esta prueba no incide en la decisión del recurso, puesto que, no demuestra el fundamento de hecho de la terminación de la relación laboral, al momento de ocurrido el despido.<sup>o</sup>*

Es preciso considerar que la terminación de la relación laboral por el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, se produce cuando *“se colige la concurrencia copulativa de los siguientes elementos que configuran la fuerza mayor o caso fortuito: a. Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que éstas no hayan contribuido en su ocurrencia; b. Que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales; c. Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y d. Que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso”<sup>o 3</sup>*

En este sentido conforme el recaudo procesal, se evidencia que las actuaciones que tuvo la empresa HILSEA INVESTMENTS LIMITED, al momento de dar por concluida la relación laboral con la actora, responde a una programación para el cierre de la compañía, que si bien se produjo en un determinado momento, no ocurrió al tiempo en el que la actora fue cesada de su trabajo, dado que al haber sido notificada, la trabajadora, el 1 de abril de 2020, con un oficio emitido por la representante legal de HILSEA INVESTMENTS LIMITED (foja 105), en el que informa que da por terminada la relación laboral en base al artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo por caso fortuito o fuerza mayor; por otra parte, en atención a la prueba aportada por el propio recurrente, se observa que al 9 de julio de 2020, (fecha posterior a la terminación de la relación laboral), la empresa HILSEA INVESTMENTS LIMITED, seguía operando, lo que da cuenta que la actora fue separada de su trabajo aun cuando la empresa demandada estaba en actividad, aspecto que no se subsume en lo determinado en el artículo antes mencionado, esto es *169. 6, del Código del Trabajo, que prevé: “Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar;”*<sup>o</sup> (lo subrayado nos

<sup>3</sup> Resolución No. 832-2018, Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 13354-2016-00389.

corresponde); la norma en referencia, nos pone ejemplos de cuándo debemos considerar que existe caso fortuito o fuerza mayor, para esto debe tomarse en cuenta que los efectos de estos eventos sean inmediatos, es decir que impida el ejercicio no solo de la labor del trabajador, sino de la empresa toda y en conjunto con todos los trabajadores, este efecto no ha sido justificado por la parte demandada, pues si bien la pandemia mundial del COVID 19 provocó una afectación en el campo laboral, no es menos cierto que las empresas debían garantizar los derechos laborales bajo las condiciones que se presentaron en ese momento y, que para dar por terminada la relación laboral con el trabajador por caso fortuito, *la empresa debió probar la imposibilidad del trabajo en razón de la pandemia, situación que no ocurrió, dado que* la prueba de la parte demandada demuestra que la empresa seguía en actividad luego de haberle notificado la actora con el fin de la relación laboral; por lo que la apreciación que le ha dado el tribunal de apelación a los referidos medios probatorios (declaraciones del IVA (fojas 125 a 141), las copias del RUC a 15 de junio de 2020 (fojas 107 a 109), las copias del RUC a 1 de septiembre de 2020 (fojas 203 a 204) es adecuada.

**2.-** Con relación al acta de junta general de accionistas, esta prueba fue excluida por el Juez de primer nivel, sin que la parte demandada haya recurrido en el momento procesal oportuno, por lo tanto no podía haber considerado el tribunal de apelación esta prueba en su acervo probatorio.

Visto lo anterior, en el presente caso, los jueces de apelación, no han transgredido el artículo 164 *ibídem*, que establece: *“ Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”*, ni del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, en tanto, no se advierte que los juzgadores de alzada, hayan dejado de justificar su decisión al tenor de la prueba actuada por las partes en el proceso. En tal sentido al no haberse evidenciado indicios que puedan llevar a concluir la terminación de la relación laboral por caso fortuito o fuerza mayor, la alegación efectuada no opera.

**SÉPTIMO.- DECISIÓN.-** Por los razonamientos antes expuestos, este tribunal de la Sala

Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el miércoles 27 de enero de 2021, las 09h51.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena entregar la totalidad de la caución a la parte actora.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

**DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**MIER ORTIZ MARIA GABRIELA**  
**CONJUEZA NACIONAL**

**DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA**

## **JUEZA NACIONAL**